



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
327 del 23 de marzo de 2022

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que a través del auto N° 408 del 08 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial Caribe inició una investigación administrativa de carácter ambiental a los señores ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla, HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, en calidad de armadores y propietarios de la embarcación antes mencionada, por una presunta infracción a la normativa ambiental, específicamente en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del Auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 Citar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 2 Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de suministrar con destino a la presente investigación administrativa ambiental, información referente al domicilio de los señores HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, armadores y propietarios de la embarcación de nombre NIÑA DANA con matrícula No. MC -03-0100 de Barranquilla.
- 3 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que a través del oficio N° 20176660003751 de fecha 26 de octubre de 2017, el

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO y se adoptan otras determinaciones”

Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor HERMENEGILDO URRUTIA a notificarse del auto antes mencionado, quien se notificó de manera personal el día 17 de noviembre de 2017.

Que a través del oficio N° 20176660003841 de fecha 02 de noviembre de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la señora ROSALBA MORALES ARZUZA a notificarse del auto antes mencionado, quien no compareció en el término legal señalado.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedió a notificarse por aviso de fecha 30 de noviembre de 2017, que fue remitido a su domicilio con una copia íntegra del auto N° 408 del 08 de mayo de 2017.

Que a través del oficio N° 20186660000311 de fecha 02 de agosto de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO a notificarse del auto antes mencionado, quien se notificó de manera personal el día 01 de marzo de 2018.

Que dándose cumplimiento al artículo tercero numeral primero del auto N° 408 del 08 de mayo de 2017, el día 14 de marzo de 2018, el señor Arcadio Mosquera Moreno rindió declaración.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo tercero del Auto N°408 del 08 de mayo de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (e) a través del oficio N° 20176660007403 de fecha 14 de agosto de 2017, solicitó al Registrador especial de la ciudad de Cartagena información sobre el domicilio de los señores HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476.

Que a través del oficio 0002908 de fecha 06 de septiembre de 2017, la registraduría dio respuesta a lo solicitado, manifestando que no era posible suministrar el domicilio de los señores antes mencionados.

Que a través de la Resolución N° 408 del 18 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial Caribe resolvió cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores Hermenegildo Urrutia y Rosalba Morales, por encontrarse probada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009.

Que dicha Resolución fue notificada de manera personal al señor Hermenegildo Urrutia Olivo el día 20 de junio de 2019 y al señor Arcadio Mosquera Moreno el día 26 de junio de 2019.

Que ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la señora Rosalba Morales Arzuza, se procedió a notificarla por aviso de fecha 05 de julio de 2019, el cual le fue remitido al lugar de residencia.

Que a través del Auto N° 607 del 16 de agosto de 2019, esta DTC procedió a formular al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO el siguiente cargo:

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO y se adoptan otras determinaciones”

- Con ocasión del encallamiento de la embarcación de nombre NIÑA DANA con matrícula No. MC -03-0100 de Barranquilla, en las coordenadas geográficas 075° 42'03.6" W – 10°11'18.3" N, del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, causar daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida como lo son arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 12 de febrero de 2020 y desfijarlo el día 26 de febrero de 2020.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el señor ARCADIO MOSQUERA MORENO no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos.

Que a través del auto N° 413 del 27 de abril de 2020, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente N° 019 de 2017, adelantado contra el señor ARCADIO MOSQUERA MORENO.

Que a través del oficio N° 20216660008813, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO a notificarse del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se notificó por aviso N°20226660001121, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través del memorando 20226660002043, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio de citación a notificación personal N° 20216660008813
- Trazabilidad de remisión de citación por correo certificado (devuelto)
- Solicitud y publicación de citación a notificación personal en la página web de PNNC
- Notificación por aviso N°20226660001121
- Solicitud y publicación de notificación por aviso en la página web de PNNC
- Carpeta Zip- Fotografías: Publicación de notificación por aviso en cartelera en la oficina administrativa de PNNCRSB.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO y se adoptan otras determinaciones”

(...)

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...]** **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]¹

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente.

(...)

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

¹ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO y se adoptan otras determinaciones”

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, para que directamente o a través de su apoderado presente alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 23 DE MARZO DE 2022



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales



Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.